

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., siete (7) de julio del dos mil veinte (2020)

**Ref. 110014003082-2020-
00404-00**

Procede el despacho a pronunciarse, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **BEISMAN MENESES ARIZA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ – SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA**. Con vinculación del **MINISTERIO DEL TRANSPORTE**.

I. ANTECEDENTES

1. El accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la igualdad presuntamente vulnerados por la entidad accionada y como consecuencia se le ordene otorgar una respuesta completa y de fondo a la petición que presentó.

Así mismo, reclamó que se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá que proceda a actualizar la información que reposa en sus bases de datos respecto de su nombre y número de identificación frente al comparendo No. 11001000000023493592, el cual fue detectado por un dispositivo que no poseía ninguna autorización por parte del Ministerio de Transporte.

1.2. Dentro del término de traslado, la Subdirección de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría de Movilidad de Bogotá a través del director de representación judicial solicitó que se declare la improcedencia del presente amparo constitucional en contra de la entidad que representa.

Como sustento de su petición adujo que este no es el mecanismo idóneo para impulsar los procesos adelantados por cobro coactivo adelantados en contra de los infractores de tránsito, ya que las solicitudes que sean formuladas por el accionante deben ser presentadas y valoradas en el respectivo proceso contravencional que sea adelantado en su contra, y/o eventualmente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, trámites que han de guardar las ritualidades previstas por el legislador (Estatuto Tributario, arts. 830 a 832).

Que en este asunto no se acreditó que el accionante hubiere agostado los requisitos de subsidiaridad previstos por la jurisprudencia para la prosperidad de la tutela, ni mucho menos, la existencia de un perjuicio irremediable, máxime, si se tiene en cuenta que en reiteradas ocasiones se ha establecido que la tutela no es el medio idóneo para discutir las

actuaciones de la administración respecto de los infractores de las normas de tránsito.

Adicionalmente señaló que la orden de comparendo electrónico No. 11001000000023493592 registrada a nombre del señor Beisman Meneses Ariza fue notificada en debida forma al propietario del vehículo de placas UFX-353, atendiendo la información registrada en el organismo de tránsito en donde se encuentra matriculado el automotor y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito.

Finalmente, informó que la solicitud objeto de amparo constitucional - SDM-43822- fue resuelta por la Secretaría de Movilidad mediante los oficios No. SDM-SC-44254 del 3 de marzo de 2020 y SDM-SC 63963 del 01 de Abril de 2020, por lo que, no existe vulneración del derecho de petición alegado, ya que el ciudadano conoce el contenido de dichas respuestas.

1.3. El Ministerio de Transporte a través de la Coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva en contra de dicha entidad, señalando que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, como quiera que, atendiendo el ámbito de sus competencias no es el órgano competente para reportar o cargar en el sistema las infracciones de tránsito impuestas al ciudadano, siendo entonces la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá la autoridad que debe pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de esta tutela.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **i)** Si el derecho de petición se torna procedente para solicitar ante la administración la revocatoria de comparendos electrónicos por infracciones de tránsito, por considerarse fue detectado por un dispositivo que no poseía ninguna autorización por parte del Ministerio de Transporte ; y, **ii)** si como consecuencia de lo anterior, se configuró o no la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante.

2.2. Para resolver el primer interrogante se hace necesario recordar que la Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición con relación a solicitudes de prescripción y revocatoria directa, formuladas para obtener la revisión de las infracciones de tránsito **se tornan procedentes y viables**, ya que lo que se busca por parte del solicitante es elevar ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad el desarrollo de su derecho fundamental de petición y en consecuencia, la obtención de una decisión de fondo respecto de un determinado acto.

Sobre el particular se dijo que: *“Es relevante establecer que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, **es el desarrollo del derecho de petición**, pues a través de ellos, el ente administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de*

un determinado acto. Siendo esto así, **es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución.**

Si bien el administrado puede acudir ante la jurisdicción para que resuelva de fondo sobre sus pretensiones (...) haciendo uso de las acciones consagradas en el Código Contencioso, **aquél conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta.** Prueba de ello está en que si la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver¹. (Subrayado ajeno al texto).

2.3. Frente al Derecho de petición la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que: “El derecho de petición se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar inquietud ante la Administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la inquietud².”

Así mismo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia que eleva esta clase de solicitudes al rango de derecho fundamental y que faculta a las personas a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, lo que conlleva al deber de la autoridad de emitir una pronta y eficaz respuesta, por ello, su amparo y protección directa es posible a través de la acción de tutela, habida cuenta que está pensada, como una de las medidas para buscar la real y material garantía de los derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva, resulta claro que la respuesta debe ser real y concreta, lo cual implica que debe ser de fondo, clara y precisa y por demás oportuna: entendiéndose por respuesta de **fondo**, aquélla que contenga una solución a la inquietud del interesado, esto es, la que resuelve el asunto principal de la solicitud; **por clara** aquélla que despeja la incertidumbre y es fácil de comprender, inteligible, evidente, cierta y determinada; finalmente debe ser **oportuna**, es decir, que se produce a tiempo y dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, por lo cual, las entidades tienen quince (15) días para contestar de fondo las peticiones desde el momento que las reciben.

2.4. Expuesto lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, es viable concluir que al accionante le asiste el derecho de reclamar el amparo constitucional respecto de su derecho fundamental de petición (C.P. art. 23), como quiera que, contrario a lo manifestado por la Secretaría de Movilidad, el señor Meneses reclamó a través de este mecanismo se le resuelva de fondo la solicitud del 28 de febrero de 2020 con RAD-43822, encaminada a obtener la revocatoria directa de la orden de comparando No. 11001000000023493592, por considerar fue detectado por un dispositivo que no poseía ninguna autorización por parte del Ministerio de Transporte ni se encontraba debidamente señalizado, pues la

¹ Sentencia T-304/94 M.P. Jorge Arango Mejía.

² Corte Constitucional Sentencia T-395 de 1999.

Secretaría de Movilidad únicamente resolvió sobre los actos de notificación.

Así mismo, se observó que la reclamación de revocatoria directa fue ampliada por el accionante ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá- Subdirección de Jurisdicción Coactiva, mediante solicitud del 16 de marzo de 2020, correspondiéndole el RAD-59923.

Considerando este despacho que la Secretaría de Movilidad de Bogotá no ha otorgado al peticionario una respuesta clara, completa y de fondo a sus solicitudes con su respectiva argumentación jurídica, en la medida en que, si bien se encuentra demostrado que con ocasión del derecho de petición al que se viene haciendo referencia se emitieron las comunicaciones Nos. RTA-SDM-43822 del 3 de marzo de 2020 y RTA-SDM-59923 del 1° de abril de 2020, también lo es que, estas no resolvieron de fondo, ni de forma completa las réplicas planteadas, pues simplemente se limitaron a informar el trámite de notificación respecto de la infracción de tránsito una vez se reportó ante el organismo de tránsito respectivo, sin que se hiciera alusión a la revocatoria directa solicitada y al acto administrativo mediante el cual el Ministerio del Transporte autorizó el dispositivo móvil mediante el cual se captó la infracción de tránsito.

En este orden de ideas y a pesar de que la accionada afirmó haber resuelto de fondo las solicitudes del actor, se considera existe la violación denunciada frente al derecho de petición del accionante, como quiera que al señor Beisman Meneses Ariza no se le ha otorgado ninguna respuesta de fondo respecto a su solicitud de revocatoria directa respecto del comparando No. 11001000000023493592, ni mucho menos se le informó el número o la clase de acto administrativo mediante el cual el Ministerio del Transporte autorizó el dispositivo mediante el cual se captó la infracción de tránsito que se le notificó.

Siendo pertinente recordar lo dicho sobre el particular por parte de la Corte Constitucional: *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. (C.C.; T-1314/01)”. (Subrayado fuera del texto)*

Como conclusión de los argumentos que se vienen exponiendo se concederá el amparo reclamado frente al derecho de petición, ordenando a la accionada dar una respuesta de fondo frente a los puntos que dejó de resolver.

III: DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho de petición reclamado por el señor **BEISMAN MENESES ARIZA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ – SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA**.

SEGUNDO: Ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ – SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA** a través de su director de representación Judicial – **GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ**-, o quien haga sus veces que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo, clara y completa a los derechos de petición presentados por el accionante los días 28 de febrero y 16 de marzo de 2020, con su respectiva argumentación jurídica, atendiendo para ello, cada uno de los puntos objeto de la solicitud y lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, notificando en debida forma su contenido al peticionario.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite al **MINISTERIO DEL TRANSPORTE** por no encontrarse vulneración a los derechos reclamados por el accionante en cabeza de esta entidad.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

an

Firmado Por:

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ceafc2ddb1184971d5f43bf5a441875de3cb86a6ba182beefb99dee60e
31159**

Documento generado en 07/07/2020 05:52:52 PM